

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR IVÁN ANZOLA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 017 2017 00768 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 075**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 122 del 21 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 316**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el pago de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante resolución SUB 34002 del 17 de abril de 2017, a partir del 28 de enero del 2004, cuando se acreditó el estatus pensional y hasta el 18 de enero de 2014, intereses

moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas dejadas de percibir entre el 28 de enero de 2004 y el 30 de junio de 2017, de manera subsidiaria la indexación.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor EDGAR IVÁN ANZOLA ROJAS nació el 28 de enero de 1944.
- ii)** Según la historia laboral reportada por COLPENSIONES a 21 de abril de 2017, cotizó al ISS desde el 1 de enero de 1967 hasta el 31 de enero de 1995, un total de 1023.
- iii)** El 29 de noviembre de 2005 solicitó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva, reconocida mediante resolución 10356 del 2006, con un total de 628 semanas cotizadas.
- iv)** El 16 de enero de 2017 solicitó corrección de la historia laboral, por error en el tiempo cotizado con el empleador FLORISTERÍA BONSÁI LTDA., desde el 1 de junio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1994.
- v)** El 18 de enero de 2017 solicitó reconocimiento de pensión de vejez, negado con resolución GNR 47592 del 14 de febrero de 2017.
- vi)** El 23 de febrero de 2017 solicitó nuevo estudio pensional. Mediante resolución SUB 34002 del 17 de abril de 2017, COLPENSIONES reconoció el pago de pensión de vejez, de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de enero de 2014, mesada de \$655.715 y retroactivo hasta el 2017 de \$19.613.596.
- vii)** El 17 de mayo de 2017, COLPENSIONES informó que el tiempo laborado con el empleador FLORISTERÍA BONSÁI LTDA., entre el 1 de junio de 1987 y el 31 de diciembre de 1994, se encuentra acreditado en la historia laboral.
- viii)** El 22 de septiembre de 2017 presentó revocatoria directa de la resolución SUB 34002 del 17 de abril de 2017 solicitando se reconociera retroactivo pensional desde el 28 de enero de 2004.

- ix) Es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y causó el derecho antes del 31 de julio de 2010, el 28 de enero de 2004.
- x) Siempre tuvo cotizadas más de 1023 semanas cotizadas, pero con el empleador FLORISTERÍA BONSAÍ LTDA. solo fueron reconocidas hasta el 2017.
- xi) COLPENSIONES tenía la información real de la historia laboral del demandante, con los reportes de ingreso y retiro, historia laboral tradicional y formularios de afiliación.
- xii) El 27 de diciembre de 2017 solicitó el reconocimiento de intereses moratorios, negados por COLPENSIONES.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 122 del 21 de agosto de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. DECLARÓ probada la excepción de prescripción respecto de todos los derechos pensionales causados con anterioridad al 18 de enero de 2014.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante, la indexación sobre cada una de las mesadas reconocidas por COLPENSIONES entre el 18 de enero de 2014 al 30 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que el pago efectivo se produjo en junio de 2017. ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) La prescripción se interrumpió el 18 de enero de 2017, operando frente a los derechos causados antes del 18 de enero de 2014.

- ii) COLPENSIONES mediante resolución SUB 34002 del 17 de abril de 2017, reconoció pensión de vejez, con estatus enero de 2004, efectividad y pago 18 de enero de 2014, por efectos de la prescripción.
- iii) La solicitud de pensión se presentó el 18 de enero de 2017, resuelta por resolución SUB 34002 del 17 de abril de 2017, notificada el 21 de abril de 2017, sin sobrepasar el término de 4 meses, por lo que no son procedentes los intereses de mora.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada del demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia, manifestó que se debe tener en cuenta a partir de cuándo un derecho es exigible, en este caso, lo es solo cuando se da la corrección de la historia laboral, más cuando COLPENSIONES siempre tuvo en su poder los soportes de la historia laboral. Sostiene que se debe tener en cuenta que las personas de bajos recursos desconocen cuáles son sus derechos y las entidades pensionales tienen un actuar negligente al brindar la información a los usuarios. Manifiesta que no se puede tener en cuenta la prescripción, pues el demandante actuó de buena fe ante las respuestas de la entidad que fueron negligentes, por lo que no se puede culpar al afiliado y no a la entidad.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si sobre el retroactivo pretendido ha operado el fenómeno prescriptivo. Además se debe estudiar si hay lugar a la indexación del retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

No se encuentra en discusión el derecho pensional del demandante, siendo reconocido por COLPENSIONES mediante resolución SUB 34002 del 17 de abril de 2017 (fl. 37 - 40); tampoco se discute que el derecho se causa el 28 de enero de 2004, pues así aparece acreditado en la resolución referida; el problema gravita en si sobre el retroactivo pretendido, causando entre el 28 de enero de 2004 y el 17 de enero de 2014 ha operado el fenómeno prescriptivo.

Respecto a la prescripción, considera la Sala que los derechos pensionales son imprescriptibles, más no así de las prestaciones económicas derivadas de estos, que no se reclamen oportunamente.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 12856-2016 sostuvo:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que tal como lo ha sostenido esta Corporación de tiempo atrás, el derecho a la pensión en sí mismo no es prescriptible, pero sí lo son las distintas mesadas pensionales.*

*Efectuada la aclaración anterior, se tiene que le asiste entera razón a la entidad recurrente, pues, en efecto, el art. 36 de la Ley 90 de 1946 que reza: «La acción para el reconocimiento de una pensión prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidos prescribe en un (1) año», no es la norma que gobierna el tema que se debate, ya que tal regulación imperó pero frente a las reclamaciones surtidas directamente ante el Instituto de Seguros Sociales, pues en lo que atañe a las reclamaciones judiciales fue derogado por el art. 151 del C.P.T. y la S.S.*

*En efecto, el precepto legal aplicable corresponde al citado artículo 151, que regula expresamente la prescripción para las acciones judiciales, en cuanto establece que las mismas prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*De suerte que, el término de prescripción consagrado en la Ley 90 de 1946 art 36, debe entenderse derogado para las acciones de índole judicial por el mencionado artículo 151 del CPT y SS. (Decreto 2158 de 1948), tal como lo dejó sentado la Sala en sentencia de la CSJ SL, 3 ago. 2010, rad. 36131, que puntualizó:*

*Acusa la censura al Tribunal por haber infringido directamente el artículo 36 de la Ley 90 de 1946. Olvida que el término de prescripción ahí consagrado fue derogado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que el ad quem no pudo quebrantar esa disposición legal. Al punto esta Sala de la Corte, en sentencia del 22 de julio de 2003, Rad. 19.796, adoctrinó:*

*“Así mismo, tampoco es acertada la inferencia del Tribunal en el sentido de que el término de prescripción aplicable al caso es el artículo 36 de la Ley 90 de 1946, pues para la Corporación dicho precepto quedó derogado por el artículo 151 del que ahora se denomina código de procedimiento laboral y de la seguridad social, ya que no puede perderse de vista que esta norma estipula que ‘las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años’, y entre tal tipo de leyes indiscutiblemente están las que contienen el derecho pensional de la demandante génesis del litigio. Y por ello es equivocado el razonamiento de la mayoría del Tribunal cuando sostiene que prevalece la primera norma legal antes citada”*

*En consecuencia, el término de prescripción aplicable es de tres (3) años con arreglo en la norma procedimental en comento, y no de cuatro (4) años como lo infirmó equivocadamente el fallador de alzada.”*

Más recientemente la Alta Corporación en sentencia SL 672 – 2021, reiteró:

*“Recuérdese que si bien, la pensión laboral es por naturaleza imprescriptible, las mesadas periódicas sí prescriben, obviamente, en tanto y en cuanto se las tenga como causadas, no satisfechas y se hubiere cumplido el término trienal sin que se persiguiera judicialmente y de manera idónea su respectivo pago.”*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 567-15 sobre el tema en comento determinó:

*“Como viene sosteniéndose en esta providencia respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, debe insistirse en el*

*carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la pensión<sup>1</sup>, pues cuando el pensionado<sup>2</sup> reúne los requisitos establecidos legalmente para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen en particular, ésta situación concreta no puede ser desconocida en tanto se “configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable”<sup>3</sup>.*

*-La jurisprudencia de esta Corporación en efecto ha reiterado, que las pensiones de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos; por el contrario, garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social, determinando, a su vez, una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho.<sup>4</sup> Es por la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, que la prescripción resulta viable exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.<sup>5</sup>*

*-En pasada oportunidad también había señalado la Corte Constitucional, que “si bien el derecho a la pensión no prescribe por cuanto es un componente fundamental que integra el concepto y la figura de seguridad social y de conformidad con lo indicado en el artículo 48 Superior<sup>6</sup>, ésta es de índole imprescriptible, lo cierto es que en abundante jurisprudencia de esta Corporación<sup>7</sup>, se ha reafirmado que dicha imprescriptibilidad se predica del derecho en sí mismo, más no de las prestaciones periódicas o mesadas que de él se deriven y que no hayan sido cobradas, pues en tal caso, dichas acreencias laborales se encuentran sometidas a la regla general de 3 años, consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, la imprescriptibilidad de la pensión se deriva de todos aquellos postulados y principios constitucionales previstos por el constituyente en la Carta de 1991, según los cuales se debe garantizar la solidaridad por parte de la sociedad y del Estado, en quien recae principalmente la necesidad de asegurarle a sus ciudadanos alguna fuente financiera que les permita su sustento cuando debido a las distintas contingencias que afrontan: invalidez, vejez, viudez, etc., pueden verse expuestos a un daño o afectación irremediable de sus garantías constitucionales. No obstante, ello no conlleva que el Legislador, sin que afecte el contenido esencial del derecho constitucional de la pensión, establezca un límite temporal para reclamar sus mesadas<sup>8</sup>”*

Conforme a lo expuesto, es claro que sobre las mesadas pensionales no reclamadas dentro del término establecido en los artículos artículos 488 CST y 151 CPTSS, opera el fenómeno prescriptivo.

<sup>1</sup> Sentencias T-099 de 2008, T-972 de 2006, T-099 de 2008, T-529 de 2009, T-597 de 2009 y T-849A de 2009, entre muchas otras.

<sup>2</sup> T-762 de 2011 M. P. María Victoria Calle.

<sup>3</sup> Sentencia T-235 de 2002 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> T- 297 de 2012

<sup>5</sup> T-297 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas.

<sup>6</sup> Ibídem.

<sup>7</sup> Al respecto, ver entre otras, las Sentencias C-198 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-932 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-681 de 2011. M. P. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

<sup>8</sup> T- 838 de 2011.

En el presente caso, el estatus de pensionado se alcanza el 28 de enero de 2004; no obstante, la reclamación se presenta únicamente hasta el 18 de enero de 2017, esto es superándose el término trienal establecido en los artículos artículos 488 CST y 151 CPTSS, operando la prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad al 18 de enero de 2014, por lo que se ve afectado por el fenómeno extintivo el retroactivo causando entre el 28 de enero de 2004 y el 17 de enero de 2014, cuyo reconocimiento se pretende.

Es preciso indicar, el entonces ISS hoy COLPENSIONES, erró respecto del número de semanas cotizadas por el demandante y solo hasta el año 2017 (fl. 26 - 30) corrigió la historia laboral; sin embargo, en ningún momento dicha situación impedía la reclamación oportuna del derecho pensional por parte del actor, lo cual no ocurrió, pues no obra en el plenario prueba que permita establecer que se presentó algún tipo de reclamación sino hasta el 18 de enero de 2017, es más la solicitud de corrección de historia laboral, solo se presentó el 16 de enero de 2017 (f. 26).

Por otro lado, en la sentencia bajo estudio, se condenó a COLPENSIONES a indexar las mesadas reconocidas por la entidad entre el 18 de enero de 2014 y el 30 de mayo de 2017.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha establecido la procedencia de dicha condena aún cuando la misma no haya sido parte de las pretensiones de la demanda, así se puede ver en sentencia SL 2893-2021 de la siguiente manera:

*“Habida consideración de que los intereses moratorios pretendidos por la actora no tienen asidero según el criterio atrás expuesto, la misma jurisprudencia lo que ha encontrado procedente para paliar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es la actualización, indexación o corrección monetaria de su valor hasta la data de solución efectiva.*

*En el presente asunto, si bien dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, también lo es que su imposición oficiosa es perfectamente viable porque tal mecanismo no comporta una condena adicional a la solicitada (SL359-2021).”*

Teniendo en cuenta lo expuesto por el tribunal de cierre laboral, se confirmará la decisión, condenando en costas en esta instancia a la parte demandante. No se causan costas por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 122 del 21 de agosto de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3beecd90554bd09a3c0b03262e341b66e81a7d7a7f1d5fa97e479f6beb6c558**

Documento generado en 30/08/2021 04:32:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**